



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: No. **2018-00801**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **DAYANA DEL PILAR BAUTISTA MELO**, fue notificada el día 23 de Julio de 2020 conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de fecha Cuatro de Diciembre de 2018 y de corrección del 24 de enero de 2019, y quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De igual forma, se insta a la parte actora se sirva integrar la litis para así resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>23</u> hoy, <u>8</u> a las 8:00 A.M.  LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 2018-00787.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión de la motocicleta de placas **GAU – 32E**, ofíciase a quien corresponde

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

REHL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>23</u> a las 8:00 A.M. LAURA JAZMIN CAJALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: No. **2018-0001022**

Atendiendo al memorial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 5 de Marzo de 2019 a las 11:30 am, este Despacho **Dispone:**

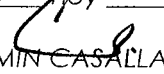
PRIMERO: Sustituir al anterior secuestre y designar a APOYO JUDICIAL S.A.S, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en calidad de secuestre, de conformidad con el artículo 48 del Código de General del Proceso. Asígnesele como honorarios provisionales la suma de \$ 150.000*, lo anterior para llevar a cabo diligencia de secuestro de inmueble identificado con **FMI No. 50S – 623830**, ubicado en la **CARRERA 6ª No. 34 – 67 SUR**. para el día 30 del mes NOVIEMBRE del año 2020 a las 11:30 am.

SEGUNDO: Por Secretaria, comuníquese su nombramiento por el medio más expedito para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

R.E.H.L.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>08 OCT 2020</u> a las 8:00 A.M.
 LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: No. **2018-001086**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2018 visible a folio 21, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **DARWIN ALONSO LÓPEZ SILVA** para que dentro del término legal el demandado procediera a cancelar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y/o proponga excepciones, una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones del aludido proveído.

Las notificaciones se realizaron al demandado **DARWIN ALONSO LÓPEZ SILVA**, en los términos que señalan el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso como consta a folio 72 y 77 del plenario donde se notificó del proceso por aviso el día 22 de Agosto de 2020, quien en el término legal no interpuso excepciones. Por tal razón, en aquiescencia a lo preceptuado por el Art 440 del C.G.P. el Despacho

RESUELVE:

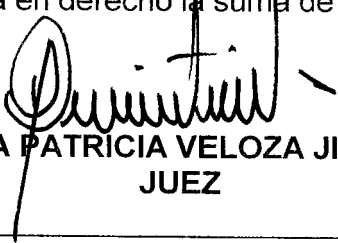
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 12 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

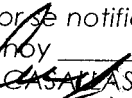
TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la en derecho la suma de \$ 500.000-. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ
JUEZ

RE.H.L.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notifica por notación en estado No <u>23</u> hoy <u>07 de Octubre</u> a las 8:00 A.M.  LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria
--

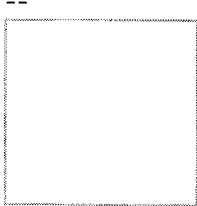
SY

NOTIFICACIÓN

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 12B N°. 8-23 oficina 402 Edificio Central de Bogotá. Correo Electrónico: gmabogadosas@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente.

Marco Antonio García Mancera
C.C. N° 1.022.371.611 de Bogotá.
TP N ° 272214 del CS de la J.

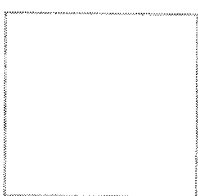


GM Abogados Asociados

Calle 12B N° 8-23 Oficina 402 Edificio Central - Bogotá D.C.
Celular: 3209928764

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

Este mensaje está dirigido únicamente a la persona o empresa nombrada que es el único destinatario autorizado, e incluye datos confidenciales bajo secreto profesional, y su divulgación está prohibida por la legislación vigente. Se prohíbe la divulgación, copia o cualquier otra acción en este mensaje por parte de una persona o empresa diferente al destinatario previsto. Si este mensaje le ha llegado por error, notifique al remitente y destrúyalo inmediatamente. Las comunicaciones electrónicas de datos pueden no garantizar la confidencialidad del mensaje, ni su integridad ni su correcta recepción, por lo que no nos hacemos responsables de ningún



GM Abogados Asociados

Calle 12B N° 8-23 Oficina 402 Edificio Central - Bogotá D.C.
Celular: 3209928764

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

Este mensaje está dirigido únicamente a la persona o empresa nombrada que es el único destinatario autorizado, e incluye datos confidenciales bajo secreto profesional, y su divulgación está prohibida por la legislación vigente. Se prohíbe la divulgación, copia o cualquier otra acción en este mensaje por parte de una persona o empresa diferente al destinatario previsto. Si este mensaje le ha llegado por error, notifique al remitente y destrúyalo inmediatamente. Las comunicaciones electrónicas de datos pueden no garantizar la confidencialidad del mensaje, ni su integridad ni su correcta recepción, por lo que no nos hacemos responsables de ningún

52

Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Numero de Proceso: 11001410300220180110700.

DEMANDANTE : JESUS ANTONIO BUSTOS ALDANA.

DEMANDADO : BENITO RAMOS.

MOTIVO : **Nulidad Art. 133 del Código General del Proceso y solicitud de copias del expediente de manera digital.**

Marco Antonio García Mancera, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.371.611 de Bogotá y portador de tarjeta profesional de abogado número 272.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor, **Benito Ramos**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.901.151 de Bogotá, encontrándome en la oportunidad procesal para hacerlo legal, me permito presentar incidente de Nulidad en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA NULIDAD.

El numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. establece "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.", así las cosas, tenemos que la parte pasiva dentro del proceso en referencia realizó la notificación de manera personal el día 13 de marzo de 2020, en las instalaciones del Juzgado, en el mismo auto de notificación se le conceden el termino legal con el fin de ejercer su derecho de defensa.

El día 16 de marzo de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con unas excepciones de las cuales no operaron en este caso, con el fin de continuar corriendo los términos de traslado de la demanda ejecutiva.

El día 1 julio de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura, reactivando términos judiciales de manera virtual, con las exenciones de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional, ello quiere decir que se realizaría la atención al público de manera virtual y que seguiría corriendo el termino de traslado de la presente demanda ejecutiva, coloraría, el termino para presentar la contestación de la demanda ejecutiva (derecho a la defensa) se vencería el día 14 de julio de 2020, el cual paso en

silencio, **por el siguiente motivo**: el aquí demandado señor Benito Ramos, identificado con cedula de ciudadanía numero 2.901.151 de Bogotá, nació el día 09 de agosto de 1937 y **ACTUALMENTE CUENTA CON 83 AÑOS DE EDAD**, por lo anterior, el señor aquí demandado no podría salir de su lugar de domicilio por las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional, con los "resoluciones 464 del 2020 Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años." La anterior resolución emitió algunas excepciones de salida de su lugar de residencia las cuales son:

"Artículo 2. De manera excepcional podrán salir del lugar de residencia las personas mayores de 70 años, únicamente en las siguientes situaciones, sin perjuicio de los lineamientos que expida este Ministerio:

- 1. Abastecimiento de medicamentos y bienes de consumo y de primera necesidad cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social.*
- 2. Uso de servicios financieros, tales como: reclamación de subsidios, retiro de recursos, asignación de retiro o pensión, y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.*
- 3. Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.*
- 4. Casos de fuerza mayor y caso fortuito.*
- 5. Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual*
- 6. Servidores de elección popular.*
- 7. Quienes presten servicios de salud.*
- 8. Quienes realicen una actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado."*

Las restricciones de salida de su lugar de residencia se prolongaron hasta el día 31 de agosto de 2020, mediante la resolución numero 844 de 2020, en su artículo 1.

Las anteriores excepciones no ubicada a la parte pasiva que podría salir de su residencia con el fin de buscar asesoría jurídica, el caso en discusión, por ello se le niega el acceso a una defensa técnica con el fin de realizar la contestación de la demanda generando a si una nulidad procesal por cuanto el ciudadano es de la tercera edad y no podía salir de su residencia hasta el 1 de septiembre de 2020, con el fin de residir una asesoría jurídica, por esta razón el juzgado no debió emitir sentencia de

seguir adelante con la ejecución, por cuanto se vulnera de manera objetiva su derecho a la defensa y contradicción probatoria.

Coloraría, bajo los anteriores fundamentos facticos se logra probar la nulidad alegada por la parte pasiva por lo anterior solicito a su despacho declarar la nulidad del proceso hasta la notificación y corre traslado de la demanda con el fin de realizar su derecho de la defensa al poder contestar la presente demanda.

Solicito a su despacho, copia de todo el proceso a la siguiente dirección electrónica: gmabogadosas@gmail.com.

Pruebas.

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Benito Ramos.

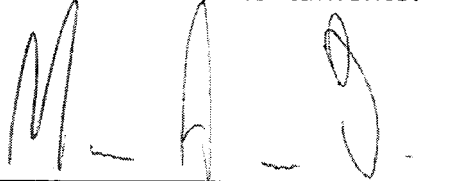
Anexos.

1. Poder de representación.
2. Resolución 464 del 2020 Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años."
3. Resolución numero 844 de 2020.

NOTIFICACIÓN

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 12B N°. 8-23 oficina 402 Edificio Central de Bogotá. Correo Electrónico: gmabogadosas@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente.



Marco Antonio García Mancera
C.C. N° 1.022.371.611 de Bogotá.
T.P. N° 272.214 del C.S de la J.

Fwd: solicitud nulidad proceso No. 11001410300220180110700

GM ABOGADOS ASOCIADOS <gmabogadosas@gmail.com>

Mar 01/09/2020 16:32

Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Des - Bogota - Bogota D.C.
<j02pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

resolucion-464-de-2020.pdf; solicitud de nulidad Benito Ramos.pdf; Resolución No. 844 de 2020.pdf; CamScanner 09-01-2020 12.15.13.pdf; CamScanner 08-18-2020 18.08.37.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **GM ABOGADOS ASOCIADOS** <gmabogadosas@gmail.com>

Date: mar., 1 sept. 2020 a las 16:19

Subject: solicitud nulidad proceso No. 11001410300220180110700

To: <j02cmpecabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

E. SD

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Numero de Proceso: 11001410300220180110700.

DEMANDANTE : JESUS ANTONIO BUSTOS ALDANA.

DEMANDADO : BENITO RAMOS.

MOTIVO : **Nulidad Art. 133 del Código General del Proceso y solicitud de copias del expediente de manera digital.**

Marco Antonio García Mancera, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.371.611 de Bogotá y portador de tarjeta profesional de abogado número 272.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor, **Benito Ramos**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.901.151 de Bogotá, encontrándome en la oportunidad procesal para hacerlo legal, me permito presentar incidente de Nulidad en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA NULIDAD.

El numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. establece "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.", así las cosas, tenemos que la parte pasiva dentro del proceso en referencia realizo la notificación de manera personal el día 13 de marzo de 2020, en las instalaciones del Juzgado, en el mismo auto de notificación se le conceden el termino legal con el fin de ejercer su derecho de defensa.

El día 16 de marzo de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con unas excepciones de las cuales no operaron en este caso, con el fin de continuar corriendo los términos de traslado de la demanda ejecutiva.

El día 1 julio de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura, reactivando términos judiciales de manera virtual, con las exenciones de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional, ello quiere decir que se realizaría la atención al publico de manera virtual y que seguiría corriendo el termino de traslado de la presente demanda ejecutiva, coloraría, el termino para presentar la contestación

de la demanda ejecutiva (derecho a la defensa) se vencería el día 14 de julio de 2020, el cual paso en silencio, **por el siguiente motivo:** el aquí demandado señor Benito Ramos, identificado con cedula de ciudadanía numero 2.901.151 de Bogotá, nació el día 09 de agosto de 1937 y **ACTUALMENTE CUENTA CON 83 AÑOS DE EDAD**, por lo anterior, el señor aquí demandado no podría salir de su lugar de domicilio por las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional, con los "resoluciones 464 del 2020 Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años." La anterior resolución emitió algunas excepciones de salida de su lugar de residencia las cuales son:

"Artículo 2. De manera excepcional podrán salir del lugar de residencia las personas mayores de 70 años, únicamente en las siguientes situaciones, sin perjuicio de los lineamientos que expida este Ministerio:

- 1. Abastecimiento de medicamentos y bienes de consumo y de primera necesidad cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social.*
- 2. Uso de servicios financieros, tales como: reclamación de subsidios, retiro de recursos, asignación de retiro o pensión, y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.*
- 3. Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.*
- 4. Casos de fuerza mayor y caso fortuito.*
- 5. Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual*
- 6. Servidores de elección popular.*
- 7. Quienes presten servicios de salud.*
- 8. Quienes realicen una actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado."*

Las restricciones de salida de su lugar de residencia se prolongaron hasta el día 31 de agosto de 2020, mediante la resolución numero 844 de 2020, en su artículo 1.

Las anteriores excepciones no ubicada a la parte pasiva que podría salir de su residencia con el fin de buscar asesoría jurídica, el caso en discusión, por ello se le niega el acceso a una defensa técnica con el fin de realizar la contestación de la demanda generando a si una nulidad procesal por cuanto el ciudadano es de la tercera edad y no podía salir de su residencia hasta el 1 de septiembre de 2020, con el fin de residir una asesoría jurídica, por esta razón el juzgado no debió emitir sentencia de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se vulnera de manera objetiva su derecho a la defensa y contradicción probatoria.

Coloraría, bajo los anteriores fundamentos facticos se logra probar la nulidad alegada por la parte pasiva por lo anterior solicito a su despacho declarar la nulidad del proceso hasta la notificación y corre traslado de la demanda con el fin de realizar su derecho de la defensa al poder contestar la presente demanda.

Solicito a su despacho, copia de todo el proceso a la siguiente dirección electrónica: gmabogadosas@gmail.com.

Pruebas.

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Benito Ramos.

Anexos.

1. Poder de representación.
2. Resolución 464 del 2020 Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años."
3. Resolución numero 844 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.901.151**

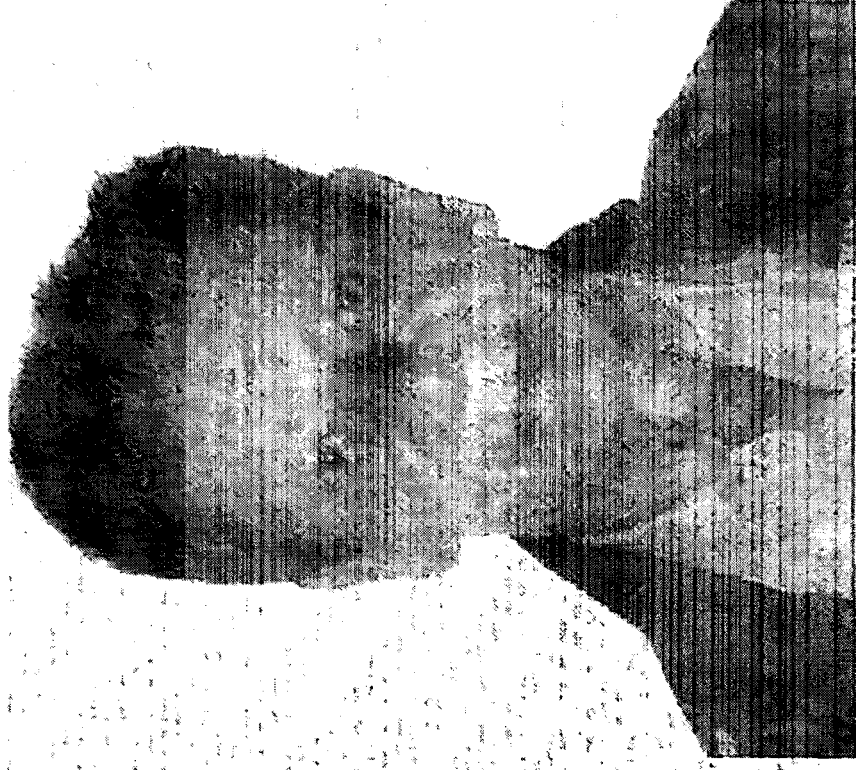
RAMOS

APELLIDOS

BENITO

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

09-AGO-1937

ALBANIA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

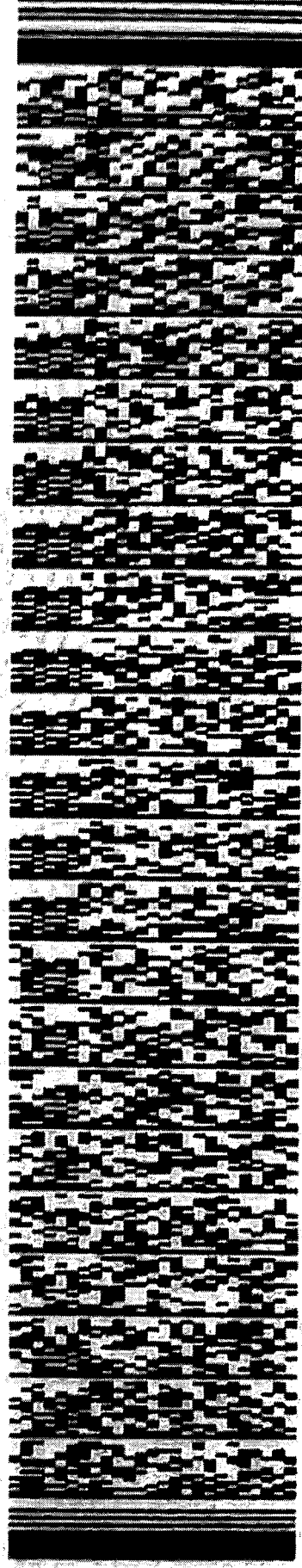
SEXO

14-DIC-1959 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00548151-M-0002901151-20140221

0037285675A 1

7722747267



SEÑOR (A)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ.
E.S.D

BENITO RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.901.151 de Bogotá, manifiesto, que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ANTONIO GARCIA MANCERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.371.611 y portador de la tarjeta profesional número 272.214 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica gmabogadosas@gmail.com, para realizar actuaciones dentro del proceso No. 11001410300220180110700.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar y aportar prueba, estimar la cuantía de los perjuicios, medida cautelares y en general, realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de los legítimos intereses y derechos.

Solicito, comedidamente, se le reconozca personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Este poder se otorga con lo reglamentado en el decreto 806 de 2020 artículo 5, el cual no es necesario hacer presentación personal ante notaria.

Atentamente,

BENITO RAMOS

2.901.151 de Bogotá.

Acepto.

MARCO ANTONIO GARCIA MANCERA

C.C. N° 1.022.371.611 de Bogotá.

T.P. N° 272.214 del C.S de la J.

Calle 12B N° 8-23 Oficina 402, Edificio Central Bogotá D.C.
E-mail: gmabogadosas@gmail.com Celular: 3209928764-3507409083



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000844 DE 2020

26 MAY 2020

Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades, contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, el artículo 598 *ibidem* establece que, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que el artículo 489 *ibidem*, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, será la autoridad competente para ejecutar *"acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones"*.

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

57

S. 143
R

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, este Ministerio declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 e indicó que la misma podría finalizar antes de la fecha señalada o, si persisten las causas que le dieron origen, podría ser prorrogada.

Que el manejo de una epidemia se construye por fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 y finalizó el 31 de marzo del mismo año, cuando se alcanzó un total de 906 casos de los cuales 114, que equivalen al 15, 8% se encontraban en estudio, es decir que frente a los 114 casos no se conocía la causa del contagio y actualmente el país se encuentra en la fase de mitigación.

Que no es posible calcular o determinar exactamente cómo va a progresar una pandemia ni ningún evento en el tiempo. La analítica predictiva provee diferentes modelos determinísticos y estocásticos que ayudan a tener escenarios hipotéticos de referencia para la toma de decisiones, que debe incorporar no solo el análisis de alcance y limitación de estos modelos (esto es, los supuestos matemáticos y/o estadísticos acerca del fenómeno representado, tales como el error y la incertidumbre),

S.
F. 143

58

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

sino otros factores sociales, económicos, culturales y políticos, y por tanto, los modelos predictivos se confrontan luego con lo que va ocurriendo durante la pandemia. La diferencia entre lo observado y lo esperado permite nuevas calibraciones para mejorar su precisión cuidando vigilar el sobreajuste que tampoco es una característica deseable pues los modelos apuntan a generalizar.

Que el Instituto Nacional de Salud (INS) y varias instituciones académicas nacionales e internacionales, han desarrollado y siguen presentando diferentes alternativas basadas en su mayoría en modelos matemáticos de tipo compartimental que, con mayor o menor error y sofisticación de las representaciones, apuntan a describir la progresión de los casos.

Que los cálculos de la progresión de la pandemia, a diferencia de los modelos, se basan en los datos disponibles de la observación y registro de los individuos afectados durante la pandemia, su calidad depende de los sistemas de información y los datos pueden ser incorporados para ajustar los modelos, sin embargo, en sí mismo hacen parte de las estadísticas de seguimiento de los eventos.

Que el Instituto Nacional de Salud llevó a cabo un modelo determinístico tipo SIR, que divide la población afectada en tres grandes grupos: (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse (S), (ii) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad (I), y (iii) los individuos recuperados de la infección o que adquieren inmunidad (R). Las estimaciones de casos nuevos y acumulados diariamente son producto del ajuste al modelo predictivo SIR de transmisión estocástico de la COVID-19, con los reportes diarios de casos confirmados de COVID-19 de la base de datos del Centro de Ciencia e Ingeniería de Sistemas (CSSE) de la Universidad Johns Hopkins.

Que con base en las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud, divulgadas en www.ins.gov.co en el documento producido por el Observatorio Nacional de Salud "Modelos de transmisión de Coronavirus COVID19, escenarios para Colombia", cuyas proyecciones se actualizan para el seguimiento que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social en los Comités Estratégicos de Salud, con corte al 20 de mayo de 2020, el número reproductivo en tiempo real R_t para el país es de 1,33 con valores para ciudades que oscilan entre 0,72 para Medellín y 1,37 para Cartagena.

Que el crecimiento promedio de casos nuevos viene experimentando un aumento desde el 16 de abril aproximadamente, pues se superaron los 200 casos y continuaron creciendo llegando a niveles de hasta 600 casos al día.

Que el crecimiento de la curva epidémica de COVID-19 ha sido a expensas de las grandes ciudades que presentan crecimientos sostenidos superiores a la media nacional, como son los casos de Bogotá D.C., Cali, Cartagena y Barranquilla con su área metropolitana; aparte de otros territorios que han presentado importantes brotes como es el caso de Leticia, Buenaventura y Tumaco.

Que se estima que la pandemia terminará en el momento en el que una alta proporción de la población tenga inmunidad al virus, ya sea porque tuvo la infección y se recuperó o porque la adquirió a través de la vacunación.

Que a la fecha no hay suficiente evidencia que soporte el uso rutinario de algún medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y detener su transmisión. En consecuencia, los sistemas de salud en el mundo deben tener presente que la pandemia puede prolongarse un tiempo indeterminado, por lo que es necesario planear y continuar con el incremento progresivo de la capacidad instalada hospitalaria para la atención en salud de la población.

5
FE 143

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que tanto el Ministerio de Salud y Protección Social como el Gobierno Nacional han tomado medidas para la contención y mitigación de la pandemia, tendientes a disponer de los recursos físicos, humanos y financieros para la atención adecuada de los pacientes con COVID - 19, y generar una respuesta integral y oportuna a todas las demandas de servicios de salud de la población en general, proyectado varias fases a lo largo de la pandemia, de acuerdo al número de personas que se estima se infectarán.

Que la modulación de la posible necesidad de camas de hospitalización realizada con base en el comportamiento de la Pandemia por la COVID-19 en Colombia, evidencia un incremento progresivo en el requerimiento de la capacidad instalada hospitalaria a nivel nacional y el mantenimiento de la misma por al menos por catorce (14) meses, siempre y cuando se contenga la evolución rápida y desordenada de la pandemia y sus consecuencias en la presión de la oferta de servicios disponible.

Que basado en este escenario el Ministerio de Salud y Protección Social ha proyectado cuatro fases para la prestación de servicios de salud, a saber: fase 1. Consiste en la prestación de servicios de salud con la capacidad instalada existente; fase 2. Consiste en la optimización de la capacidad instalada existente; fase 3. Consiste en la ampliación de la capacidad instalada, a través del uso de infraestructura en salud que se encuentre cerrada o sin utilización y/o hospedajes u hoteles y fase 4. Consiste en la extensión crítica para la prestación de servicios de salud, es decir, en la expansión a otras infraestructuras existentes.

Que a la fecha el país se encuentra en la primera fase y se realiza el monitoreo permanente de los territorios para activar la segunda fase, si es necesario.

Que, con corte al 25 de mayo de 2020, se han confirmado 21.981 casos en 355 municipios del territorio nacional, distribuidos de la siguiente manera: Amazonas: 1.505, Antioquia: 861, Arauca: 1, Atlántico 1.065, Barranquilla: 1124, Bogotá: 7.386, Bolívar: 123, Boyacá 162, Caldas 128, Caquetá: 22, Cartagena 1.673, Casanare: 32, Cauca: 74, Cesar: 96, Chocó: 109, Córdoba: 92, Cundinamarca: 538, Huila: 237, La Guajira: 49, Magdalena 209, Meta: 969, Nariño: 787, Norte de Santander: 119, Putumayo: 8, Quindío: 94, Risaralda: 245, San Andrés, Providencia y Santa Catalina: 12, Santa Marta: 257, Santander: 58, Sucre: 7, Tolima: 224, Valle del Cauca: 2.490, y Vaupés: 11 y la curva de crecimiento plantea un escenario crítico durante agosto de este año.

Que, de los 18.330 casos confirmados, 2794 corresponden a personas adultas mayores de 60 años, con 517 fallecimientos de 712 ocurridos, representando el 72.61%.

Que, de los 21.982 casos confirmados, 3274 corresponden a personas adultas mayores de 60 años, con 546 fallecimientos de 546 ocurridos, representando el 72.8%.

Que actualmente, Colombia cuenta con aproximadamente 1008 Centros Vida - Centros Día, que atienden a 522.599 personas adultas mayores, y 993 centros de larga estancia que atienden 33.382 personas.

Que, en consecuencia, se han incrementado y agravado las razones que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia sanitaria y subsiste el riesgo para la población residente en el territorio nacional.

Que por medio de los Decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo y 689 de 22 de mayo, todos de 2020, el Gobierno nacional impartió instrucciones, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, para el mantenimiento del orden público y, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y de servicios que por su misma naturaleza no deben

S.
F. M.

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

interrumpirse, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional pero permitió el derecho de libre circulación de las personas que allí se indican.

Que, así mismo, mediante el Decreto legislativo 539 de 2020 se facultó a este Ministerio para *"expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19"*, aspecto que ha venido desarrollando gradualmente con el fin de atenuar al máximo la posibilidad de contagio.

Que, con base en dicha normatividad, es preciso ajustar algunas de las medidas sanitarias adoptadas por este Ministerio y suprimir otras por encontrarse contenidas en las disposiciones que ha adoptado el Gobierno nacional, razón por la cual se modifican las Resoluciones 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020, 453 de 2020 y 464 de 2020, 470 de 2020 y se deroga la Resolución 453 de 2020.

Que, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional, es necesario prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Artículo 2°. Modificar el artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 y 450 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 2. Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

- 2.1. Ordenar a quien corresponda la implementación de los protocolos de bioseguridad que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de los sectores o actividades en los que, de acuerdo a los decretos expedidos por el Gobierno nacional, se permita el derecho de circulación de las personas.
- 2.2. Extender hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020. Para proteger su salud mental, además de las excepciones previstas en dicha resolución, se permitirá su salida en los términos y condiciones que defina este Ministerio
- 2.3. Extender hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 60 años residentes en centro de larga estancia, establecido en la Resolución 470 de 2020. Para proteger su salud mental, además de las excepciones previstas en dicha resolución, se permitirá su salida en los términos y condiciones que defina este Ministerio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

- 2.4. Extender hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.
- 2.5. Ordenar a todas las autoridades del país y a los particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con la estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, formalizada mediante la Resolución 779 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.
- 2.6. Ordenar a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, entidades territoriales e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS que faciliten la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población residente en el territorio nacional, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- 2.7. Ordenar a la Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, que garanticen la atención en salud de su población afiliada, priorizando el modelo establecido en la Resolución 521 de 2020.
- 2.8. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 2.9. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.

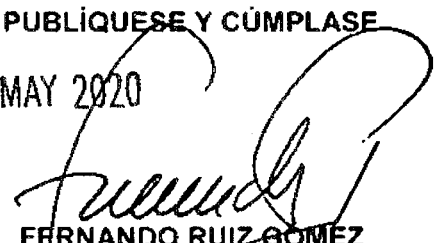
Parágrafo 1. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las medidas previstas en el presente artículo se articulan a aquellas adoptadas al amparo de emergencia económica, social y ecológica o en desarrollo de la protección al orden público y la convivencia.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las Resoluciones 385 de 2020, modificada por las resoluciones 407 y 450 de 2020; 453; 464 y 470 todas de 2020 y deroga la Resolución 453 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 26 MAY 2020


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios *h.p.*
Viceministra de Protección Social *h.p.*
Directora Jurídica *h.p.*
Directora de Epidemiología y Demografía *h.p.*
Directora de Promoción y Prevención *h.p.*
Jefe de la Oficina de Gestión Territorial de Emergencias y Desastres *h.p.*
Director de Prestación de Servicios *h.p.*

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCION NÚMERO 19000464 DE 2020****(18 MAR 2020)**

Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, y 2 numeral 6 del Decreto Ley 4107 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 2 establece, dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política prevé que es un derecho fundamental el de circular libremente por el territorio nacional, entrar y salir de él, permanecer y residenciarse en Colombia. Este derecho ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional como libertad de locomoción y busca garantizar que los individuos circulen sin restricciones por el territorio nacional.

Que la honorable Corte Constitucional ha dicho reiteradamente que "[...] en los eventos en que es declarado el Estado de excepción, pueden establecerse límites al derecho de locomoción, de forma tal que, por ejemplo, la circulación sea restringida temporalmente."

Que, el artículo 46 *Ibídem*, contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Carta, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que los artículos 11 y 15 de la *Ibídem*, prevén que el adulto mayor hace parte de los sujetos de especial protección, y que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Am

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años".

Que el artículo 598 de la Ley 9 de 1979 establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, ordenando, entre otros aspectos, a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.

Que las personas adultas mayores de 70 años es la población más vulnerable frente al coronavirus COVID-19, de tal manera que es necesario, en el marco de la emergencia sanitaria, dictar medidas de protección sanitaria transitoria consistente en el aislamiento preventivo obligatorio, para esta población.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordénese la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de 70 años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 pm).

Artículo 2. De manera excepcional podrán salir del lugar de residencia las personas mayores de 70 años, únicamente en las siguientes situaciones, sin perjuicio de los lineamientos que expida este Ministerio:

1. Abastecimiento de medicamentos y bienes de consumo y de primera necesidad cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social.
2. Uso de servicios financieros, tales como: reclamación de subsidios, retiro de recursos, asignación de retiro o pensión, y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.
3. Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.
4. Casos de fuerza mayor y caso fortuito.
5. Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual
6. Servidores de elección popular.
7. Quienes presten servicios de salud.
8. Quienes realicen una actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado.

Parágrafo 2. Las personas mayores de 70 años que requieran movilizarse por encontrarse en algunas de las excepciones contempladas en el presente artículo, en servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera –intermunicipal– y del servicio de transporte aéreo, lo harán con total acatamiento de las medidas de prevención de contagio.

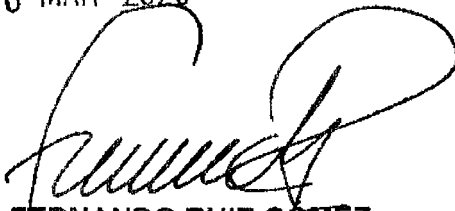
Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años".

Artículo 3. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 18 MAR 2020



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Je de la Oficina de Promoción Social 
Dirección Jurídica 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: No. **2018-001107**

Teniendo en cuenta, el demandado **BENITO RAMOS** por medio de apoderado judicial propuso la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, denominada "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*", este Despacho, de conformidad con el artículo 110 y 134 corre traslado a la contraparte de lo enunciado por el demandado.

De igual forma, se le reconoce personería jurídica al **DOCTOR MARCO ANTONIO GARCÍA MANCERA**, para que actúe según los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>08 OCT 2020</u> a las 8:00 A.M. LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: No.2019-00084

Con base en la petición de medidas cautelares conforme a los artículos 588 y 599 del C.G.P. y como quiera que la parte demandante ha realizado el avalúo de los bienes que se encuentran retenidos el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los muebles, enseres, valuados visibles a folio 52, 53, 54, 55, 56 que tenga posesión la demandada **NANCY CORTÈS MICAN**, ubicados en la **CARRERA 21 A No. 61 B – 30 SUR**, de ésta ciudad, para tal fin se señala fecha para la diligencia el día **18 de noviembre 2020 a las 9:30 am**, de igual forma, de haber cambiado el lugar de dichos muebles, la parte demandante deberá manifestarlo.

Se procede a nombrar como secuestre al Auxiliar de la Justicia a **LEXCONT LTDA** quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, al cual se le comunicará su nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso. Asígnesele como honorarios provisionales la suma de **\$ 110.000**.

Por secretaria, comuníquese su nombramiento por el medio más expedito para los fines legales pertinentes.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su posterior secuestro.

Limítese las medidas a la suma de \$ 10'000.000,00

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notificó por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>08 OCT 2020</u> a las 8:00 A.M. LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria
--

R.E.H.L.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Veinte (2020)

REFERENCIA: No. 2019-00502.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada visible a folio 26, estese el mismo a lo dispuesto en el acta de diligencia de fecha Tres (03) de Diciembre de 2019, donde se procedió a efectuar la diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

RE.H.L.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>08 OCT 2020</u> a las 8:00 A.M. LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: No. **2019-000567**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto de fecha 24 de Septiembre de 2019 visible a folio 20, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA GRANDE MANZANA 2 P.H.**, en contra de **MARIA ESTELLA GONZÁLEZ LOZANO y JUAN IVÁN RODRÍGUEZ PARADA** para que dentro del término legal los demandados procedieran a cancelar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y/o propusieran excepciones, una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones del aludido proveído.

Las notificaciones se realizaron a los demandados **MARIA ESTELLA GONZÁLEZ LOZANO y JUAN IVÁN RODRÍGUEZ PARADA**, en los términos que señalan el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso como consta a folio 26, 29, 33, y 37 del plenario donde se notificaron del proceso por aviso el día 02 de Septiembre de 2020, quienes en el término legal no interpusieron excepciones. Por tal razón, en aquiescencia a lo preceptuado por el Art 440 del C.G.P. el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 24 de Septiembre de 2019.
- SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la en derecho la suma de \$ 120.000=. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ
JUEZ

R.E.H.L.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>07.10.2020</u> a las 8:00 A.M. LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 2020-00157

De conformidad, al memorial que antecede visible a folio 11 y por ser procedente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso de Entrega de Bien Inmueble, puesto que el mismo, objeto de litigio ya fue entregado formal y materialmente al demandante el señor **ISAIAS VARGAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.939 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

R.E.H.L.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notificó por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>07/10/20</u> a las 8:00 A.M. LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 2020-00223

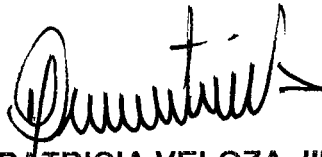
De conformidad, al acta de diligencia que antecede visible a folio 11 y por ser procedente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso de Entrega de Bien Inmueble, puesto que el mismo, objeto de litigio ya fue entregado formal y materialmente al demandante el señor **MIGUEL ACUÑA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.050 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>2020</u> a las 8:00 A.M. LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria
--

R.E.H.L.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. No. 2020-000242

Reuniendo los requisitos formales de la demanda con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CANDELARIA SUPER LOTE 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LYDA CONSUELO GARCÍA REYES**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la **CERTIFICACIÓN DE CUOTAS ORDINARIAS Y DEMÁS CONCEPTOS**, base de la acción así:

PRIMERO: Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE. (\$2.704.500,00 M/TE)** por concepto de cuotas ordinarias de administración, discriminadas de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
14	01/12/2010	4.500,00
15	01/01/2011	25.000,00
16	01/02/2011	25.000,00
17	01/03/2011	25.000,00
18	01/04/2011	25.000,00
19	01/05/2011	25.000,00
20	01/06/2011	25.000,00
21	01/07/2011	25.000,00
22	01/08/2011	25.000,00
23	01/09/2011	25.000,00
24	01/10/2011	25.000,00
25	01/11/2011	25.000,00
26	01/12/2011	25.000,00
27	01/01/2012	25.000,00
28	01/02/2012	25.000,00
29	01/03/2012	25.000,00
30	01/04/2012	25.000,00
31	01/05/2012	25.000,00
32	01/06/2012	25.000,00
33	01/07/2012	25.000,00
34	01/08/2012	25.000,00
35	01/09/2012	25.000,00
36	01/10/2012	25.000,00
37	01/11/2012	25.000,00
38	01/12/2012	25.000,00

39	01/01/2013	25.000,00
40	01/02/2013	25.000,00
41	01/03/2013	25.000,00
42	01/04/2013	25.000,00
43	01/05/2013	25.000,00
44	01/06/2013	25.000,00
45	01/07/2013	25.000,00
46	01/08/2013	25.000,00
47	01/09/2013	25.000,00
48	01/10/2013	25.000,00
49	01/11/2013	25.000,00
50	01/12/2013	25.000,00
51	01/01/2014	25.000,00
52	01/02/2014	25.000,00
53	01/03/2014	25.000,00
54	01/04/2014	25.000,00
55	01/05/2014	25.000,00
56	01/06/2014	25.000,00
57	01/07/2014	25.000,00
58	01/08/2014	25.000,00
59	01/09/2014	25.000,00
60	01/10/2014	25.000,00
61	01/11/2014	25.000,00
62	01/12/2014	25.000,00
63	01/01/2015	25.000,00
64	01/02/2015	25.000,00
65	01/03/2015	25.000,00
66	01/04/2015	25.000,00
67	01/05/2015	25.000,00
68	01/06/2015	25.000,00
69	01/07/2015	25.000,00
70	01/08/2015	25.000,00
71	01/09/2015	25.000,00
72	01/10/2015	25.000,00
73	01/11/2015	25.000,00
74	01/12/2015	25.000,00
75	01/01/2016	25.000,00
76	01/02/2016	25.000,00
77	01/03/2016	25.000,00
78	01/04/2016	25.000,00
79	01/05/2016	25.000,00
80	01/06/2016	25.000,00
81	01/07/2016	25.000,00
82	01/08/2016	25.000,00
83	01/09/2016	25.000,00
84	01/10/2016	25.000,00
85	01/11/2016	25.000,00
86	01/12/2016	25.000,00
87	01/01/2017	25.000,00
88	01/02/2017	25.000,00
89	01/03/2017	25.000,00

90	01/04/2017	25.000,00
91	01/05/2017	25.000,00
92	01/06/2017	25.000,00
93	01/07/2017	25.000,00
94	01/08/2017	25.000,00
95	01/09/2017	25.000,00
96	01/10/2017	25.000,00
97	01/11/2017	25.000,00
98	01/12/2017	25.000,00
99	01/01/2018	25.000,00
100	01/02/2018	25.000,00
101	01/03/2018	25.000,00
102	01/04/2018	25.000,00
103	01/05/2018	25.000,00
104	01/06/2018	25.000,00
105	01/07/2018	25.000,00
106	01/08/2018	25.000,00
107	01/09/2018	25.000,00
108	01/10/2018	25.000,00
109	01/11/2018	25.000,00
110	01/12/2018	25.000,00
111	01/01/2019	25.000,00
112	01/02/2019	25.000,00
113	01/03/2019	25.000,00
114	01/04/2019	25.000,00
115	01/05/2019	25.000,00
116	01/06/2019	25.000,00
117	01/07/2019	25.000,00
118	01/08/2019	25.000,00
119	01/09/2019	25.000,00
120	01/10/2019	25.000,00
121	01/11/2019	25.000,00
122	01/12/2019	25.000,00
TOTAL		2.704.500,00

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1° equivalentes al 1.5 del interés bancario corriente señalado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de causación de cada cuota y hasta que se verifique el pago, conforme a la ley 675 del 2001.

TERCERO: Por el valor de las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar junto con los **intereses de mora** desde el momento de la presentación de la demanda hasta que finalice el presente proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 291, 292 del CGP, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Se reconoce personería a la **Dra. MARÍA ANTONIA DÍAZ FORERO** quien actúa como apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado No 23 hoy 8 DE OCT 2023 a las 8:00 A.M.

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

RE.H.L.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C., Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: No.2020-00242

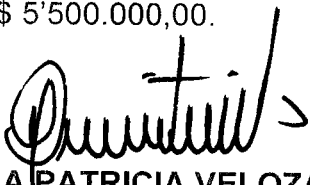
Con base en la petición de medidas cautelares y conforme a los artículos 588 y 599 del C G.P., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o de crédito, o cualquier otro título que estén a nombre de **LYDA CONSUELO GARCÍA REYES** identificada con **C.C. No. 52.333.422.**

Líbrense oficios con destino a los bancos relacionados en el folio 15, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos, en el Banco Agrario de Colombia sección de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, so pena de las sanciones a que se contrae el Art. 593 parágrafo 2º

Limítese la medida a la suma de \$ 5'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 23 hoy 07 de Octubre de 2020 a las 8:00
A.M.
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 2020 – 000243

Previo a resolver, sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 90 inciso 3 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Atendiendo los siguientes argumentos:

PRIMERO: Sírvase dar claridad respecto del valor total de las cuotas ordinarias que pretenden cobrarse por medio de este proceso, teniendo en cuenta que, en el acápite de los hechos de la demanda, se estipuló erróneamente que el valor total era de \$ 3.304.500,00 pues una vez revisado el certificado de deuda se evidenció que el valor total era de \$ 3'043.500,00 de las cuotas causadas desde el 01/11/2009 hasta el 01/12/2019.

De los documentos que pretenda allegar y escrito subsanatorio, adose copia para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>27</u> a las 8:00 A.M. LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria

RE.H.L



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: No. **2020-000252**

Previo a resolver, sobre la solicitud de admisión de matrimonio, se requiere a la contrayente **LUZ DANNERY LONDOÑO**, con el fin que se sirva allegar REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO legible, donde se pueda evidenciar la fecha de su expedición y si se acredita la validez para matrimonio.

NOTIFÍQUESE


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 23 hoy 20-8 OCT-2020 a las 8:00
A.M.
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

REHL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá D.C, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: No. **2016-000655**

Atendiendo a la presencia de un error involuntario, el Despacho de conformidad con el art. 286 del C.G.P, **Dispone:**

PRIMERO: **CORREGIR** la providencia de fecha Tres (03) de Agosto de 2020, por el cual se señaló fecha para remate, toda vez, que en dicha providencia se estipuló incorrectamente "CHASIS LXHGN1AH2DAR00036" siendo lo correcto "CHASIS LKHGN1AH2DAR00036" esto debido a la presencia de error involuntario, en lo demás permanece incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

R.E.H.L.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>23</u> hoy <u>07 OCT. 2020</u> a las 8:00 A.M. LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria
--